

México, Distrito Federal a diecisiete de junio de dos mil trece.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100007313**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha treinta de abril de dos mil trece, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información arriba señalada, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud:

Con relación a la Resolución RES/250/2009, se me proporcione la información de los nombres de los permisionarios y los domicilios de sus plantas de almacenamiento para suministro, que tengan capacidad disponible para almacenar gas L.p. de terceros, indicando la capacidad que corresponda a capacidad reservada y esquema volumétrico sin reserva de capacidad, de cada una de ellas, y el monto de la tarifa a cubrir por cada día de almacenamiento, o en su caso, la tarifa y los periodos de almacenamiento que se cubren con la misma.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión turnó el mismo día a la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos (Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 25, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindieran el informe respectivo para dar atención a dicha solicitud, solicitando precisar en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, se dio respuesta al solicitante a través de INFOMEX, haciendo de su conocimiento el oficio DGHB/2314/2013 suscrito por el titular de la Unidad Administrativa, Lic. Francisco De la Isla Corry, mismo que contiene la siguiente información:

"(...)

Los nombres de los permisionarios y los domicilios de sus plantas de almacenamiento podrán ser consultados en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cre.gob.mx/permisosglp.aspx>.

Respecto de la solicitud relativa al monto de la tarifa a cubrir por cada día de almacenamiento o, en su caso, la tarifa y los períodos de almacenamiento que se cubren con la misma, se brinda la dirección electrónica en la que podrán ser consultadas las tarifas aplicables: http://www.cre.gob.mx/pagina_a.aspx?id=43.

Por último, la información relativa a "la capacidad disponible para almacenar gas L.P. de terceros, indicando la capacidad que corresponda a capacidad reservada y esquema volumétrico sin reserva de capacidad, de cada una de ellas", la capacidad utilizada conforme a la información que obra en los archivos de esta Comisión es de 57%.

(...)

CUARTO.- Con fecha siete de junio de dos mil trece, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos (IFAI) notificó mediante la Herramienta de Comunicación, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión RDA 2693/13 que interpone la ahora recurrente, manifestando las siguientes consideraciones:

(...)

En efecto, la autoridad no da total respuesta a mi solicitud de información por los siguientes puntos:

Primero.- Con relación a mi solicitud en el sentido de que "...se me proporcione la información de los nombres de los permisionarios y los domicilios de sus plantas de almacenamiento para suministro, que tengan capacidad disponible para almacenar gas L.p. de terceros...", la autoridad pretende dar respuesta al remitirme a la dirección electrónica <http://www.cre.gob.mx/permisosglp.aspx>, en la cual al ingresar, fácilmente se podrá advertir, que si bien es cierto, contiene una base de datos para consulta el nombre y domicilio de todos los permisionarios, que posibilita conocer información general de las mismas, pero que en ninguna de sus partes se desprende la relativa a la "capacidad disponible para almacenar gas L.p. de terceros que en forma particular cada una de ellas tiene".

Por lo cual, no responde a mi solicitud de información, con relación a saber el nombre y domicilio de "plantas de almacenamiento para suministro, que tengan capacidad disponible para almacenar gas L.p. de terceros"

Segundo.- Con relación a mi solicitud de información en la que pido me indique las plantas de almacenamiento para suministro que tengan capacidad disponible para almacenar gas L.p. de tercero, me indique "... la capacidad que corresponda a capacidad reservada y esquema volumétrico sin reserva de capacidad, de cada una de ellas..."

En este caso, la respuesta otorgada no responde a la solicitud hecha, ya que indica un 57% de capacidad, pero sin especificar a qué tipo de capacidad se refiere, si a la reserva de capacidad o a la volumétrica, y además no aclara si dicho porcentaje corresponde a todas las plantas de almacenamiento, ya que la información solicitada con relación a los porcentajes de capacidad reservada y esquema volumétrico sin reserva de capacidad, fue con al respecto de cada planta de almacenamiento existente y no en sentido general.

Tercero.- Por último, con relación a mi solicitud de información en la que pido se me indique "...el monto de la tarifa a cubrir por cada día de almacenamiento, o en su caso, la tarifa y los períodos de almacenamiento que se cubren con la misma.",

En este caso, el sujeto obligado me remite de nuevo a otra dirección electrónica http://www.cre.gob.mx/pagina_a.aspx?id=43, en la cual se indica "una tarifa máxima inicial para el cargo único de 35\$/m³ (treinta y cinco pesos por metro cúbico) equivalente a 0.035 \$/l (tres centavos con cinco décimos de centavo por litro).

Con relación, a la respuesta otorgada a este punto de mi solicitud de información, si bien es cierto que de la respuesta otorgada se localiza el listado de las tarifas aplicables en cada planta de almacenamiento, también lo es que omitió contestar el periodo de tiempo de almacenamiento al que corresponde dicha tarifa, información que no se desprende de la contenida en el vínculo señalado por la autoridad informante.

De los tres puntos citados, es claro que el sujeto obligado no ha otorgado de forma completa la información solicitada

Por tanto, solicito se resuelva el presente recurso, obligado al sujeto obligado (Comisión Reguladora de Energía CRE) a otorgar de forma clara, concreta y completa la información solicitada por la suscrita.

QUINTO. La Unidad de Enlace notificó a la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, Unidad Administrativa responsable de la información, la revisión del planteamiento realizado por la recurrente, para determinar si la información puede ser entregada con la precisión que se demanda en los puntos petitorios del recurso. Por lo que, mediante oficio DGHB/2673/2013 de la misma Unidad Administrativa, fechado el trece de junio de dos mil trece, se hace entrega de una propuesta de versión pública, señalando lo siguiente:

En alcance a mi similar DGHB/2314/2013 y en atención al recurso de revisión RDA 2693/13, me permito poner a consideración del Comité de Información la versión pública de la información requerida, por contener datos de carácter confidencial, considerados como secreto industrial con fundamento en el Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar que la difusión de los datos de manera desagregada revela las condiciones en las que está operando el mercado, puede afectar la posición competitiva de los permisionarios de referencia y tiene un claro valor comercial. La Comisión obtiene esta información en virtud de la obligación que el régimen de permisos de almacenamiento de gas lp impone a sus titulares de proporcionar los informes, datos y documentos suficientes y adecuados tendientes a comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, con los datos disponibles en nuestros registros, se ha calculado el promedio de la capacidad de almacenamiento utilizada en 57% para el ejercicio 2012.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública, correspondiente a los permisionarios de almacenamiento de gas licuado de petróleo. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la DGHB, el expediente solicitado contiene información considerada como confidencial, por corresponder a la descripción del supuesto normativo que establece la Ley de Propiedad Industrial, como secreto industrial o comercial. Por ello, en la revisión de este Comité a la propuesta de versión pública, se confirma que, efectivamente, la capacidad de almacenamiento utilizada por cada permisionario, se trata de información con las características descritas en el Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, pues se refieren a la naturaleza, características o finalidades del producto, así como a los medios o formas de comercialización de la prestación del servicio. Lo anterior, tomando en cuenta el contexto descrito por la Unidad Administrativa. -----

Si bien, la Comisión obtiene la información en virtud de la obligación impuesta al permisionario para entregar informes, datos y documentos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, también es cierto que la Ley de Propiedad Industrial protege la información identificada como secreto industrial señalando que no se considera que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal cuando se proporciona a una autoridad para efecto de obtener permisos, entre otros actos de autoridad. Así lo interpreta también el IFAI a través del Criterio 013/2013 emitido por su Pleno, que señala que la información propiedad de particulares entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial previsto por la Ley de Propiedad Industrial, debe clasificarse como confidencial a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada. -----

Por ello, se considera procedente la elaboración de la versión pública obteniendo un promedio general de la capacidad utilizada en un período determinado, con los datos disponibles en los registros de la Unidad Administrativa. Toda vez que el período seleccionado para la búsqueda no fue precisado de manera clara en la solicitud de información 1811100007313 la Unidad Administrativa delimitó la información atendiendo al Criterio 0009/2013 emitido por el Pleno del IFAI que señala para estos casos, la posibilidad de interpretar que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presenta la solicitud, por lo que se determinó el ejercicio 2012 para la reunión de los datos. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la elaboración de la versión pública propuesta por la DGHB: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la

información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Criterios del Pleno del IFAI considerados para la elaboración de la versión pública:

Criterio 00011/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Criterio 00009/2013

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Criterio 00013/2013

SECRETO INDUSTRIAL O COMERCIAL. SUPUESTOS DE RESERVA Y DE CONFIDENCIALIDAD. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

V. Este Comité revisó la propuesta de versión pública señalada en el Considerando Tercero de la presente resolución, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información de la Comisión: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se **confirma la clasificación parcial de la información requerida, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa, así como el acceso a la misma mediante la versión pública**, modificando la respuesta a la solicitud 1811100007313. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace entregar a la recurrente, la versión pública señalada, acompañada de la presente resolución. Asimismo se le instruye informar al IFAI la modificación de la respuesta para que resuelva el recurso de revisión RDA 2693/13 conforme estime procedente. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, y 82, a 86 de su Reglamento, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, para lo cual se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232. -----

Notifíquese. -----

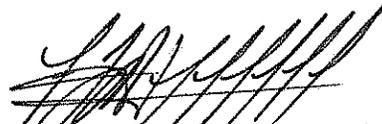
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Presidente del Comité de Información



Sergio Henrivier Pimentel Vargas

Titular de la Unidad de Enlace



Alejandro Ledesma Moreno

**Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Energía**



Mtra. Gaelia Amezcua Esparza